Al contestar cite este número
Radicado No:
20214500100000843 1

Inírida, 2021-07-07

Doctora
MARIA EDILMA PEREZ PAN
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO INIRIDA
INIRIDA - GUAINIA

INTERVENCION PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL RAD. 940013184001-2021-00033-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
INIRIDA - GUAINIA

RECIBIDO- Via Cendoj - 208
08/JULIO/2021 - 07:22
KATERINE RUGE - Citadora

Cordial saludo,

JENNY DAYANA CASTRO CAVIEDES, mayor de edad, residente en la ciudad de Inírida, en mi calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Inírida Regional Guainía, y actuando de conformidad a lo reglado en la Ley 1098 de 2006 y el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, informo a su despacho lo siguiente;

La Constitución Política de Colombia reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes como sujetos titulares de derechos y consagra en sus artículos 44 y 45 su protección integral y la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás.

El derecho de custodia y cuidado personal de los niños, las niñas y los adolescentes hace parte integrante de sus derechos fundamentales y goza de una especial protección a nivel supranacional, constitucional y legal, es así que la Convención Americana de los Derechos del Niño lo establece en sus artículos 7, 8 y 9, la Constitución Política de Colombia lo consagra en su artículo 44 y el Código de Infancia y Adolescencia lo garantiza y desarrolla en su artículo 23.

La custodia se refiere al cuidado de los niños, niñas y adolescentes, que por ley les corresponde a los padres. En caso de hijos extramatrimoniales la tiene el padre que conviva con el menor de edad. En casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad, el juez tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos (as) a uno de los padres, o al pariente más próximo, según le convenga al niño o a la niña.

La Ley 1098 de 2006 en su artículo 23 al referirse a la custodia y cuidado personal, la presenta como un derecho de los niños y una obligación de los padres o representantes legales. Se traduce en el oficio o función mediante el cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el hijo, en el educando, en el incapaz de obrar y auto regular en forma independiente su comportamiento.

La custodia y cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales del niño, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política. Por tal razón en principio, esos derechos, en especial el del cuidado personal, no pueden delegarse en terceros, ya que ellos nacen de la especialísima relación que surge entre padres e hijos, salvo cuando aquellos son los vulneradores de sus propios derechos.

El Código Civil dispone que toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza de sus hijos (art. 253). Derechos que, dado que la patria potestad tiene como fin primordial la protección del hijo en la familia, involucran la obligación de mantenerlo o alimentarlo (Cód. Civil., art. 411); y de educarlo e instruirlo; es decir, tienen la dirección de la educación del hijo, con la facultad de corregirlo (Cód. Civil, art. 262, modificado por el D, 2820/74, art. 21) la que sólo será legitima en la medida que sirva al logro del bienestar del niño, niña o adolescente.

Se puede concluir que la única finalidad, consideración y justificación del otorgamiento de la custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente, es la garantía de sus derechos.

En atención a lo anterior, me allano a las pretensiones y hechos de la demanda de custodia y cuidado personal pomovida por el señor **JOSE EDUARDO GABRIEL EVANGELISTA,** quien actúa en representación de su hijo menor de edad **NIKOLAS ESTIVEN GABRIEL BRICEÑO**.

Atentamente,

JENNY DAYANA CASTRO CAVIEDES
Defensora de Familia
ICBF Regional Guainía

Proyectó y Revisó: Jenny Castro
Versión: 07/07//2021